

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

FUNZA, CUNDINAMARCA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023

**Rad. 2023-00528-00**

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA LA DEMANDA**, como quiera que no fue subsanada en la forma ordenada en los numerales 2°, 4° y 5° del auto inadmisorio que precede.

En primer lugar, la parte demandante no allegó el certificado de tradición de todos los inmuebles objeto de conflicto frente a la línea divisoria. Obsérvese que solamente aportó el certificado tradición del bien inmueble de la parte actora.

En segundo lugar, los hechos de la demanda no refieren una descripción específica frente a las zonas limítrofes o de demarcación pretendidas, véase que la parte demandante pretende iniciar la acción de deslinde y amojonamiento en contra de los propietarios de un bien inmueble inexistente jurídicamente, pues de este se desprendió una subdivisión de la que subyacieron 4 lotes, y por lo tanto el lote de mayor extensión o “lote 2” ya no es sujeto de deslinde.

Por último, el dictamen pericial arrimado, no cumple con lo estipulado por el artículo 401 numeral 3, pues no se especifica de forma clara y precisa la línea divisoria objeto de deslinde. Por el contrario, el dictamen reincide en la misma imprecisión de generar una controversia de áreas sobre un bien inmueble extinto, como lo es el “Lote 2”.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**